

Expte. DI-1829/2008-5

**SR. PRESIDENTE DE LA  
COMARCA DE VALDEJALÓN  
C/ Garay 3  
50100 LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA  
ZARAGOZA**

**3 de julio de 2009**

## **I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha 27 de noviembre de 2008 el ciudadano D. ..., vecino de la localidad de Épila, presentó queja ante esta Institución que hacía referencia a la falta de medios para poder trasladar a su hijo, afectado por una discapacidad, desde su domicilio hasta el Centro Ocupacional de ADISPAZ, sito en el municipio zaragozano de La Almunia de Doña Godina. El escrito se pronunciaba en los siguientes términos:

*“Tengo un hijo discapacitado de veintiún años. Yo quiero que mi hijo entre en el Centro de ADISPAZ, en La Almunia, que es el que solicité por cercanía, ya que no me ponen transporte y lo tendrá que llevar mi mujer en el autobús.*

*También he solicitado a la Comarca de Valdejalón el transporte, ya que mi mujer tendría que estar toda la mañana allí, porque no hay autobús de vuelta hasta las 13.30 horas. Luego yo iría por la tarde a por él”.*

**SEGUNDO.-** Consecuencia de tal queja se incoó el presente expediente y, tras ser admitida la misma a supervisión el día 3 de diciembre de 2008, se procedió desde esta Institución a recabar información al respecto. Concretamente, se demandó dicha información a la Comarca de Valejalón, con sede en La Almunia de Doña Godina, interesando ciertos datos sobre la cuestión planteada y más en concreto sobre el trámite en que se encontraba el expediente iniciado en su día a favor del señor ..., así como de las posibilidades de concesión del transporte solicitado.

Pese a que desde esta Institución se realizaron sendos recordatorios de petición de información dirigidos al organismo referido, en fechas 12 de enero y 12 de marzo de 2009, no se obtuvo ninguna contestación por parte de la Administración, lo cual sin embargo, no es obstáculo para que la problemática planteada sea objeto de estudio en la presente Sugerencia.

## II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**PRIMERA.-** La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

*“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:*

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*
- c) La defensa de este Estatuto.”*

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

*“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:*

- a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.*
- b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.*

*c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad -Autónoma de Aragón.”.*

De otra parte, el artículo 19 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley, de auxiliar al Justicia de Aragón en sus investigaciones, añadiendo que las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia la información que solicite, poniendo a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

A la luz de las disposiciones invocadas, debe considerarse que la Comarca de Valdejalón, al no dar respuesta a las reiteradas solicitudes de información dirigidas a dicho organismo para la necesaria y debida instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la precitada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, por lo que procede hacer Recordatorio al Presidente de la misma de dicho compromiso.

**SEGUNDA.-** Por su parte, el artículo 75 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, remite a la Ley de Comarcalización de Aragón la regulación de las mismas, que no es otra que la Ley 10/1993, de 4 de noviembre. Según el Preámbulo de esta última, la creación de la comarca como entidad local no pretende cuestionar ningún otro nivel de la Administración local. Es cierto que, limitadas las competencias públicas, su puesta en marcha ha de llevar consigo una cierta redistribución de las funciones y actividades ejercidas por otras Administraciones, como ya admitió la sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de julio de 1981. Pero si ello ha de suponer una más eficaz prestación de los servicios públicos, habrá de afrontarse. Las Administraciones públicas están al servicio del ciudadano- no al contrario- y en ello encuentran su justificación. La organización comarcal que se propugna trata, entre otros fines, de respetar el valor de esos núcleos de población como entidades representativas, evitando su desaparición por consunción, fusión o incorporación a otros, es lo que puede conseguir la comarca, al prestar subsidiariamente al conjunto aquellas funciones y servicios que aisladamente a muchos municipios les es imposible hacer realidad. En resumen, la existencia de la comarca es condición necesaria para hacer posible la descentralización de las competencias asignadas a la provincia y a la Administración de la Comunidad Autónoma, así como el acercamiento al ciudadano de la actividad pública por motivos de eficacia y mayor participación.

La Ley de Comarcalización, tras reconocer en su artículo 3 la potestad

que la comarca tiene como entidad local territorial que es, le otorga igualmente personalidad jurídica propia, así como capacidad y autonomía para el cumplimiento de sus fines.

Por su parte, el artículo 8.1 de esta misma ley establece que: *“la comarca ejercerá las competencias que le sean atribuidas por la ley de su creación y, entre otras, las siguientes: c) Acción social y k) Transportes”*.

Pues bien, dado que hay una remisión expresa a la ley de creación de cada comarca, conviene hacer igualmente referencia a la Ley 16/2001, de 29 de octubre de creación de la Comarca de Valdejalón. Con esta Ley, se trata de configurar la nueva entidad local que se crea con atención a sus peculiaridades e intereses, haciendo posible la institucionalización de la Comarca de Valdejalón, como entidad supramunicipal que ha de dar respuesta a las necesidades actuales de gestión de servicios públicos y servir de nivel adecuado para la descentralización de competencias por parte de la provincia y de la Comunidad Autónoma, acercando la responsabilidad de su gestión a sus destinatarios. Para ello se le atribuye una amplia lista de materias en las que *podrá* desempeñar funciones, previendo que la determinación de los traspasos de servicios y medios se efectúe a través de las correspondientes comisiones mixtas.

Esta Ley, tras enumerar en su artículo primero los municipios que conforman la Comarca de Valdejalón, entre los cuales lógicamente se incluye tanto La Almunia de Doña Godina como Épila, en su artículo 4 dispone lo siguiente en relación con las competencias de la comarca:

*“1. Tendrá a su cargo la ejecución de obras, la prestación de servicios y la gestión de actividades de carácter supramunicipal, cooperando con los municipios que la integran en el cumplimiento de sus fines propios.*

*2. Asimismo, la Comarca de Valdejalón representará los intereses de la población y del territorio comprendido dentro de la delimitación comarcal, en defensa de la solidaridad y del equilibrio dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón”*.

Por su parte, el artículo 5 enumera como competencias propias, entre otras, si bien lo hace utilizando la expresión *podrá*, las que afectan a materia de transporte y acción social, dentro de las cuales, sin duda alguna debe situarse el ámbito en el que se plantea la queja motivo de la presente Sugerencia.

**TERCERA.-** Por otra parte, dado que la queja planteada surge como consecuencia de la discapacidad que padece uno de los vecinos de la Comarca de Valdejalón, hay que hacer alusión sin duda alguna a la Ley

51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, de ámbito estatal y cuya Exposición de Motivos, tras referirse al artículo 14 de nuestra Constitución, artículo que reconoce la igualdad ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna, establece que estos derechos y libertades constituyen hoy uno de los ejes esenciales en la actuación sobre la discapacidad. Los poderes públicos deben asegurar por tanto que las personas con discapacidad puedan disfrutar del conjunto de todos los derechos humanos: civiles, sociales, económicos y culturales.

**CUARTA.-** Pues bien, de todo lo hasta ahora expuesto, se infiere que efectivamente está en manos de la Comarca de Valdejalón adaptar los medios existentes a las servicios demandados por los ciudadanos geográficamente enclavados en dicha Comarca, debiendo por tanto dicho organismo considerar la posibilidad de que personas afectadas por algún tipo de discapacidad puedan hacer fácil uso del transporte que comunican las distintas localidades que conforman la Comarca de Valdejalón.

### III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

### SUGERENCIA

**PRIMERA.-** Que por parte de la Comarca de Valdejalón por todo lo razonado y atendiendo a que legalmente tiene atribuida la competencia relativa a la ejecución de servicios y la gestión de actividades de carácter supramunicipal, valore positivamente la posibilidad de que se facilite el uso del transporte a los vecinos afectados por alguna discapacidad y que debido a ello deben trasladarse de un municipio a otro, siempre dentro de la misma comarca.

**SEGUNDA.-** RECORDAR a la Presidencia de la Comarca de Valdejalón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**